



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 99

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2020-00096-00	Nerys María González Galarcio	Inversiones García Zabala S.A.S Y Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05837-31-05-001-2019-00246 01	Jesús Euliver Santos Velásquez	Agrícola Sara Palma y otros	Ordinario	Auto del 15-06-2021. Deniega casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2020-00362-01	Municipio De Turbo	Aizuri González Córdoba	Fuero sindical	Decisión del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00268-00	Alonso De Jesús Arcila	Municipio De Necoclí Y Colpensiones	Ejecutivo	Decisión del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00361-01	Municipio De Turbo	Yeison Rodríguez	Fuero sindical	Decisión del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00134-01	Danilo Palacios Serna	Agrícola El Faro S.A.S y otros	Ordinario	Auto del 11-06-2021. Aplaza decisión y requiere al abogado de Agroservicios Sierra S.A.S.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Jesús Euliver Santos Velásquez
DEMANDADO:	Agrícola Sara Palma y otros
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO:	05837-31-05-001-2019-00246 01
DECISIÓN:	Deniega recurso de Casación.

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de abril de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional,

que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandada, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se confirmó

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

la decisión de la A quo que dispuso lo siguiente: reconoció la existencia de contrato de trabajo entre el accionante y Agrícola Sara Palma del 16 de enero de 1987 al 27 de abril de 1997; CONDENÓ a AGRÍCOLA SARA PALMA al reconocimiento y pago de título pensional por el periodo laborado entre el 16 de enero de 1987 y 10 de marzo de 1994; que debe ser liquidado con el salario percibido a la fecha de corte (1994) , con destino al fondo de pensiones Colpensiones, entidad a la que le corresponderá realizar el cálculo actuarial y una vez determinado los valores del título pensional, deberán ser recibidos e imputados a la base de liquidación pensional del demandante. Absolvió de condena en costas para Colpensiones, y la impuso contra Agrícola Sara Palma a favor del demandante.

De acuerdo con la anterior y conforme a las condenas impuestas se procedió a realizar los cálculos del caso, se tiene que, el valor del título pensional que debe emitir y pagar la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1987 y 10 de marzo de 1994 asciende a la suma de \$96.562.632, guarismo que no supera el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

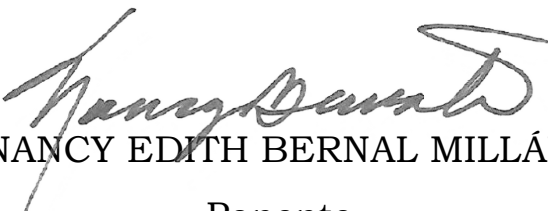
RESUELVE

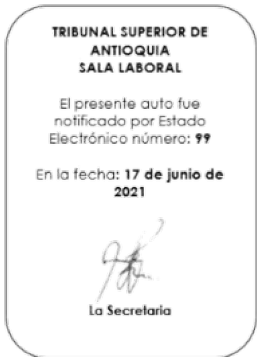
:

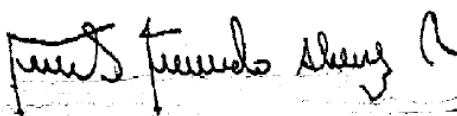
PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente




HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05837-31-05-001-2019-00246 (Expediente digital)

CEDULA: 4.793.713
NOMBRE: JESÚS EULIVER
APELLIDOS: SANTOS VELÁSQUEZ

FECHA DE NACIMIENTO: 20-May-1961

FECHA A VALIDAR: Del 16-Ene-1987 a 10-Mar-1994

FECHA DE CORTE (FC): 10-Mar-1994

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 233 700 Folio 10
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 98 700

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 233 700

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 20-May-2023 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 20-May-1961 y 10-Mar-1994 = 32,81 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 33 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 33 años: 2,596463

Relación: $2,428355 / 2,596463 = 0,935255$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $233\,700 \times 0,935255 = 218\,569$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 2 611 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 2 611 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $2\,611 / 365,25 = 7,1485$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 33 = 29$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 36,1485$$

$$(n + t) \times 52 = 36,1485 \times 52 = 1\,879,72 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 218\,569 \times 85\% = 185\,784$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $98\,700 \times 5 = 493\,500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,123119$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(185\,784 \times 220,477770 + 493\,500 \times 0,599682) \times 0,123119$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 10-Mar-1994 es de \$ 5 079 543

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 10-Mar-1994 hasta el 16-Abr-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 19,01010231

Título pensional actualizado y capitalizado a 16-Abr-2021

$5\,079\,543 \times 19,01010231 = 96\,562\,632$

Año	IPC %	1+IPC/100	1.03*(1+IPC ant) elevado al numero de dias /365.25	Productoria de factores de cada año		Fecha Inicio	Fecha Final
1980	25,85	1,2585					
1981	26,36	1,2636					
1982	24,03	1,2403					
1983	16,64	1,1664					
1984	18,28	1,1828					
1985	22,45	1,2245					
1986	20,95	1,2095					
1987	24,02	1,2402					
1988	28,12	1,2812					
1989	26,12	1,2612					
1990	32,36	1,3236					
1991	26,82	1,2682					
1992	25,13	1,2513					
1993	22,60	1,226					
1994	22,59	1,2259	1,20813747	1,20813747	296	10/03/1994	31/12/1994
1995	19,46	1,1946	1,26267700	1,52548739	1 año		
1996	21,63	1,2163	1,23043800	1,87701765	1 año		
1997	17,68	1,1768	1,25278900	2,35150707	1 año		
1998	16,70	1,167	1,21210400	2,85027112	1 año		
1999	9,23	1,0923	1,20201000	3,42605439	1 año		
2000	8,75	1,0875	1,12506900	3,85454759	1 año		
2001	7,65	1,0765	1,12012500	4,31757512	1 año		
2002	6,99	1,0699	1,10879500	4,78730571	1 año		
2003	6,49	1,0649	1,10199700	5,27559653	1 año		
2004	5,50	1,055	1,09684700	5,78652222	1 año		
2005	4,85	1,0485	1,08665000	6,28792437	1 año		
2006	4,48	1,0448	1,07995500	6,79067537	1 año		
2007	5,69	1,0569	1,07614400	7,30774455	1 año		
2008	7,67	1,0767	1,08860700	7,95526187	1 año		
2009	2,00	1,02	1,10900100	8,82239337	1 año		
2010	3,17	1,0317	1,05060000	9,26880648	1 año		
2011	3,73	1,0373	1,06265100	9,84950647	1 año		
2012	2,44	1,0244	1,06841900	10,52339986	1 año		
2013	1,94	1,0194	1,05513200	11,10357594	1 año		
2014	3,66	1,0366	1,04998200	11,65855487	1 año		
2015	6,77	1,0677	1,06769800	12,44781572	1 año		
2016	5,75	1,0575	1,09973100	13,68924882	1 año		
2017	4,09	1,0409	1,08922500	14,91067205	1 año		
2018	3,18	1,0318	1,07212700	15,98613409	1 año		
2019	3,80	1,038	1,06275400	16,98932795	1 año		
2020	1,61	1,0161	1,06914000	18,16397009	1 año		
2021	0	1	1,04658300	19,01010231	106	31/12/2020	16/04/2021 96.562.632,00

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

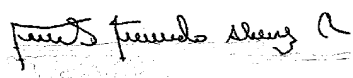
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Danilo Palacios Serna
Demandado: Agrícola El Faro S.A.S y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00134-01
Decisión: **APLAZA DECISIÓN Y SE
REQUIERE AL ABOGADO DE
AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.**

Por considerarlo necesario para mejor proveer, la Sala requiere al abogado de AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S, Dr. LUIS CARLOS ÁLVAREZ MACHADO, para que aporte en el término de tres (03) días el correo electrónico por medio del cual envió al juzgado, desde sierragro06@gmail.com, la contestación de demanda y el poder, como también el correo en el cual por parte del despacho de origen no se acusó el recibido de aquel; dado que si bien en el recurso de reposición y subsidio de apelación indica que adjunta dichos correos, en este escrito de alzada no se encuentran.

Así mismo, se requiere a dicho togado para que envíe, si lo tiene, el correo electrónico o el medio por el cual la representante legal de AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S., le confirió el poder que milita a folio 59 y s.s.

Así las cosas, **SE APLAZA** la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** programada para el día de hoy, y se fijará nueva fecha, para el **VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021, A LAS 04:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00268-00
Providencia No. 2021-0167
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **ALONSO DE JESÚS ARCILA** en contra del **MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0167** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia, declaró no probadas las excepciones propuestas por

Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

COLPENSIONES de: cumplimiento de la obligación, inexistencia de la obligación a cargo de COLPENSIONES e imposibilidad de cumplir la obligación de hacer, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica, dado que a pesar de que COLPENSIONES realizó ante el municipio de Necoclí la liquidación del cálculo actuarial por el tiempo laborado por el ejecutante, situación que fue resuelta el 3 de febrero de 2020 según se acreditó en el expediente por parte de Colpensiones y qué obra a folio 60 y siguientes pues se allegó el cálculo actuarial remitido a la entidad empleadora, en este caso el MUNICIPIO DE NECOCLÍ, informándole el valor que debía cancelar por concepto de título pensional, este comprobante de pago da cuenta que para la fecha de realización del cálculo 28 de febrero 2020, la entidad debía pagar la suma de \$116.961.272, a pesar de lo anterior, observa la dependencia judicial que la obligación que le corresponde al MUNICIPIO DE NECOCLÍ no ha sido cancelada, pues no se aporta al plenario recibo de cancelación del Bono pensional ante el fondo de pensiones correspondiente; adicionalmente, es claro que a COLPENSIONES se le ordenó actualizar la historia laboral del ejecutante, realizar y pagar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, condena que tampoco ha sido cumplida por parte de COLPENSIONES.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

Yo si tengo que hacer una aclaración con respecto a esta decisión sobre las excepciones de mérito, sobre lo dicho por el despacho. Una vez revisada la sentencia de primera y segunda instancia, se logra determinar que no se trata de un título pensional sino de un bono pensional o por lo menos esa fue la claridad que hizo el Tribunal, fue debidamente liquidado por medio de radicado visto allí en la suma de \$116.961.272 como su señoría ya lo acabó de decir.

Ahora, Colpensiones cumplió con la obligación de hacer que en efecto, eso fue lo que se le impuso, liquidó y envió por medio de correo certificado 472 el bono pensional que hasta el momento no ha sido efectuado por parte del municipio Necoclí en este caso; por lo cual considera, obviamente, sin ir en contra de lo que disponga su señoría, simplemente es una apreciación de una posición, sería improcedente realizar cualquier tipo de liquidación, re liquidación o reconocimiento, atendiendo a que son todas estas instancias judiciales las que se iniciaron con el objetivo de buscar el cobro que se le hace a Necoclí, ¿Por qué? por haber omitido o no pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en su tiempo. Ahora, a Colpensiones no le es dable hacer el reconocimiento, simplemente suponiendo el cumplimiento de una obligación; tanto así que las obligaciones de esta característica no se pueden presumir, sino que se deben surtir y hasta el momento el demandado directo no lo ha hecho; por lo antes expuesto, es que solicito que se declaren probadas las excepciones, simple y llanamente porque es que Colpensiones simplemente la modificación que hizo, estamos hablando de modificación mas no de revocatoria de los numerales que se dieron a la sentencia de primera instancia por medio del juez de segunda instancia, simplemente adicionó un numeral más, pero todo supeditado como bien dicen su señoría al pago del Bono pensional como tal, que hasta el momento no se ha efectuado; entonces eso de que

Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

Colpensiones debe de hacer la reliquidación, suponiendo que ya tenía calculado el valor por el cual se tenía que hacer el respectivo bono pensional, considera este apoderado no es válido en el sentido de que esa reliquidación única y exclusivamente debe darse cuando se cumpla la obligación de pagar por parte del municipio en este caso ejecutado, por ese motivo su señoría no comparte la decisión tomada por parte de usted.

ALEGATOS

El abogado de Colpensiones presenta los siguientes:

Breve antecedente:

Como una obligación establecida en un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, el demandante reclama por medio de decisión judicial ordinaria dos tipos de obligaciones, (una de hacer y otra de pagar); partiendo de este panorama se tiene que en la sentencia proferida el 4 de julio de 2019 (la de primera instancia) se condenó a reconocer el título pensional y se impuso además una orden a Colpensiones de recibir previa liquidación y con posterioridad a ello, se hiciera la respectiva reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas y salarios efectivamente acreditados y que esta misma debía ser indexada. Así mismo se puede ver que en sede de apelación el tribunal modifica única y exclusivamente lo relacionado al numeral primero pues a su consideración lo que se debía reconocer era un bono pensional y no un título pensional; esto fue lo único modificado sin existir revocatoria de nada. Mas adelante en el numeral 3 se puede ver que se está hablando de una adición mas no una revocatoria.

Consideración:

Colpensiones dándole alcance a lo dicho por su señoría, atendiendo en que ambas instancias tenían razón, por medio de radicado interno BIZAGI 2020_ 1356840 y en cumplimiento de lo ordenado tanto por A QUO como AD QUEM y de las formas provistas, fue que el 3 de febrero de 2020 SE REALIZÓ EL RESPECTIVO BONO PENSIONAL ATENDIENDO A LAS DIRECTRICES EMANADAS POR LA DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES LIQUIDANDOSE EL BONO PENSIONAL FRENTE EL MUNICIPIO DE NECOCLI conforme a los (arts . 9 y 16 del decreto 3798 de 2003 y parágrafo 2 del art. 6 del decreto 4927 de 2009) .

Asi mismo, ya en el proceso ejecutivo objeto de este recurrido, en el auto que libra mandamiento de pago en el numeral segundo que recae sobre Colpensiones es de aclarar que, la realización de la actualización de la historia laboral para este caso depende única y exclusivamente de la OBLIGACIÓN DE PAGAR que le corresponde al municipio de Necoclí y esto conforme a que el tribunal superior de Antioquia solo hizo extensiva la ampliación en cuanto a la inclusión de tiempos. Es por ello que Colpensiones cumplió con la OBLIGACIÓN DE HACER primigenia, líquido y envió por medio de correo certificado 472 y por un valor de (116.961.272 pesos) el bono pensional que hasta el momento no ha sido efectuado por parte del municipio, por lo cual sería improcedente realizar cualquier tipo de liquidación, reliquidación o reconocimiento atendiendo a que son todas estas instancias judiciales las que se iniciaron con el objetivo de buscar el cobro que se le hace a Necoclí por haber omitido o no pagado los aportes al sistema de seguridad social integral en su tiempo, entonces a Colpensiones no le es dable hacer reconocimientos simplemente suponiendo el cumplimiento de una obligación, tanto así que las obligaciones de esta característica no se pueden presumir sino que se deben surtir y hasta el momento el demandado directo no lo ha hecho.

Ahora bien, los bonos pensionales traen consigo la causación de unos intereses que solo pueden ser predicables hasta la realización del pago por parte de la demandada deudora, lo que intrínsecamente le traería una imposibilidad jurídica al juez de presumir su monto cuando carece de certeza en una obligación supeditada o una obligación que proviene de una sentencia enteramente ligada al pago de un bono pensional

consecuencialmente y por disposición expresa del art. 307 del CGP, Colpensiones contaba con una limitante legal por (10 meses) de iniciar cualquier tipo de cobros administrativos contados desde la ejecutoria de la sentencia que sería utilizada como título ejecutivo, pues se evidenciaba que eran contra una entidad pública y para ello se esgrimen las siguientes fechas:

- 4 de julio de 2019: Sentencia primera instancia: - 23 de agosto de 2019: Sentencia de segunda instancia: - 3 de febrero de 2020: envió liquidación del bono pensional a NECOCLI - 11 de noviembre de 2020: se expide auto que da por terminado el proceso ordinario - 26 de noviembre de 2020: auto que admite acción ejecutiva - 16 de diciembre de 2020: libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta lo anterior, el tiempo sobre el cual podría iniciarse la acción coactiva por parte de Colpensiones, debía ser sobre tiempo prudencial superior a los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo que fue directamente el demandante quien opto por ejercer la acción ejecutiva ante el juez sentenciador, solicitando que

Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

NECOCLI pagase el bono pensional liquidado por mi representada desde febrero de aquella anualidad sin perjuicio de la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se procede a resolver si las excepciones propuestas por COLPENSIONES de cumplimiento de la obligación, inexistencia de la obligación a cargo de dicha entidad e imposibilidad de cumplir la obligación de hacer, deben declararse probadas.

En este caso indica COLPENSIONES en su recurso de apelación, que sería improcedente realizar cualquier tipo de reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, atendiendo a que el MUNICIPIO DE NECOCLÍ no ha pagado su obligación, la cual es el reconocimiento del Bono Pensional.

Sobre la inconformidad de la censura en relación con que se dé por cumplida la obligación, la Sala advierte, primero, no se puede declarar ya que COLPENSIONES no ha satisfecho la condena impuesta en su contra mediante sentencia debidamente ejecutoria –*actualización de la historia laboral* y por ende *la reliquidación de la indemnización sustitutiva*–.

Segundo, si bien COLPENSIONES expidió el bono pensional para que el MUNICIPIO DE NECOCLÍ lo reconociera (folio 60), lo que aún no ha hecho este ente territorial; como también es cierto que este bono es uno de los soportes de la específica prestación pensional ordenada en la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada; sin embargo si este municipio ejecutado es renuente para cumplir con su obligación, es posible y legal que la entidad de seguridad social tenga en cuenta, sin un pago del empleador, el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones y reconozca la prestación pensional ejecutada, en este caso

actualizar la historia laboral del ejecutante y la reliquidación de la indemnización sustitutiva ordenada, a su vez COLPENSIONES, para el recaudo de dicho bono, podrá adelantar las acciones de cobro pertinentes a la obtención del crédito surgido del cálculo actuarial correspondiente. Lo anterior, es porque el trabajador no puede soportar y estar desfavorecido indefinidamente con la conducta de su empleador para dar solución a la responsabilidad prestacional, fuente de financiación de su derecho pensional.

Sobre el tema en particular, la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de octubre de 2015, SL16086-2015, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, se expuso lo siguiente:

“Y sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional, en sentencia SL2731-2015, de 11 de mar. de 2015, rad. 37022, precisó:

“Frente a tales reflexiones, esta Sala de la Corte se ha orientado a determinar que las normas que pueden contribuir a resolver esas hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que se afecte su estabilidad financiera.

“Un claro ejemplo de ello son las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, conforme con las cuales deben tenerse en cuenta como tiempos válidos para la pensión de vejez, entre otros, «...el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...», así como «...el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.» Todo ello, con la previsión de que «...el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.»

“En esa dirección, en anteriores oportunidades en las que se ha discutido la existencia del contrato de trabajo y se ha optado por declararlo, ante la realidad de que el trabajador no estuvo afiliado al sistema de pensiones durante la vigencia del vínculo laboral, se ha sostenido que la solución a dicha problemática es que la respectiva entidad de seguridad social tenga en cuenta el tiempo de servicios y recobre el valor de los aportes, mediante un título pensional. En la sentencia CSJ SL665-2013 se precisó al respecto:

“En torno a los aportes para el régimen de pensiones, la Corte debe advertir que, con arreglo a lo establecido en el literal d) del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta “[e]l tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”

*“En tales condiciones, a pesar de que los aportes al sistema de pensiones constituían una obligación inherente a la relación laboral que fue declarada entre los demandantes y la IPS PLENISALUD, frente a la cual concurre como deudor solidario COMFAORIENTE, **lo procedente en estos casos es que, la administradora de pensiones respectiva tenga en cuenta el tiempo de servicios por el cual no hubo afiliación ni cotizaciones, y recobre el valor de los aportes con el cálculo actuarial respectivo, para lo cual deberá tramitar el bono o título pensional allí previsto.** Entre tanto, dada la ventaja que otorga la norma anteriormente mencionada, no resulta procedente ordenar el pago de los aportes en la forma pedida. Por lo mismo, en este aspecto, será confirmada la sentencia apelada.*

“De igual forma, en la sentencia CSJ SL646-2013, la Corte explicó:

“En reciente decisión del pasado 20 de marzo, radicación 42.398, la Sala, en línea de doctrina, señaló que dado que la prestación, bajo estudio, no se causó antes de la Ley 100 de 1993, su expectativa de pensión está regulada por esta disposición y sus modificaciones.

“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año. Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho.

“Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones”.

De todo lo anterior fluye, para casos como el presente, que teniendo total certidumbre el Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador sobre los servicios prestados a un particular empleador con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, al punto de contar con los datos necesarios para la liquidación del cálculo actuarial correspondiente según el acto administrativo mediante el cual niega la prestación, es a dicho Fondo a quien compete promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago del dicho cálculo actuarial, soporte de la específica prestación pensional al resultar el ex empleador renuente a su espontánea solución. Por tanto, al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues en manera alguna puede quedar sujeto a que conforme a su libre albedrío el empleador acuda o

Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA

Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

no a dar solución al débito prestacional fuente de financiación de su derecho pensional.

Incluso en reciente jurisprudencia de la CSJ, se ha recordado que las entidades administradoras deben tener en cuenta el tiempo en el que no hubo afiliación ni cotizaciones y luego recobrar el valor de los aportes, mediante el respectivo cálculo actuarial -bono o título pensional- (ver sentencia SL1874-2021, del 04/05/2021, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA)

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 14 de mayo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor ALONSO DE JESÚS ARCILA en contra del MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

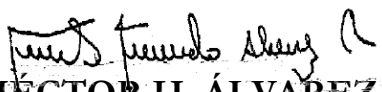
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: ALONSO DE JESÚS ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y COLPENSIONES

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
(En uso de permiso)


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: YEISON RODRÍGUEZ

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00361-01

Providencia No. 2021-0169

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **YEISON RODRÍGUEZ**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor RODRÍGUEZ en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0169** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por el señor YEISON RODRÍGUEZ, pretende que se dé permiso para despedir al trabajador demandado.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditatur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento del empleado, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrado, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

El empleado demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculado el trabajador sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que el demandado fue reintegrado sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían al demandado, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 18 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó al trabajador que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que el demandado solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en mayo de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, si bien la administración distrital de Turbo al tener conocimiento de los autos que originaron las irregularidades en los nombramientos en el mes de enero 2020, y que dichos autos fueron puestos en conocimiento del juez de conocimiento mediante una demanda de nulidad simple, y que mediante ese procedimiento de nulidad simple se expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2021, que fruto a ese auto interlocutorio se suspendieron los decretos 1200, 1202, 1203, 1204 de 2019 por considerarlos en contra de la constitución y la ley y nace un nuevo hecho, del que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley.

Este nuevo hecho que está establecido como el hecho noveno dentro de la demanda de reconvención, también se puede observar en las pretensiones, en las que se hace alusión única y exclusivamente al auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, ya que se está solicitando levantamiento del fuero a partir de este momento, desde el momento de ser reconocido el levantamiento del fuero, más nos está solicitando un fuero para los períodos del año 2020 que obedeció al Auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas, atendiendo al hecho de que existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77-50 proferido por el juez competente y que ordenó la suspensión provisional de dicho decreto por considerarlos contrario a la Constitución y la ley, atendiendo a este nuevo hecho que se solicita en la demanda de reconvención, se considera que se encuentran en debido término para solicitarlo.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: YEISON RODRÍGUEZ

Además, se debe tener en cuenta el auto del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 20021 que ordenó la suspensión de los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta el empleado demandado, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

*“(…) Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (…)”* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (*Subrayado fuera del texto*)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 23 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad al demandado para desempeñar el cargo de TÉCNICO OPERATIVO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral al accionado el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo al empleado accionado y por ende desvincularlo del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, el empleado no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa,**

fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, al empleado lo desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, según lo indicó la A quo en mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral del empleado, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Tampoco el auto del 08 de febrero de 2021, reanuda el termino, dado que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el del demandado, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hecho otras salas de decisión de este tribunal, que el Acuerdo CSJANT21-14 del 19 de febrero de 2021 autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en los municipios de Chigorodó, Carepa y Apartadó, no en Turbo, además la suspensión de términos fue por el día 24 de febrero de 2021, data en la cual ya la acción había prescrito.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: YEISON RODRÍGUEZ

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

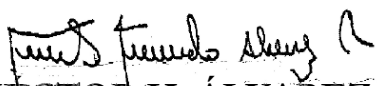
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 18 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra del señor **YEISON RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor del demandado en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

**Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO

Demandado: AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA

**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
TURBO**

Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00362-01

Providencia No. 2021-0170

Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical –Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA**, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora GONZÁLEZ en contra de dicho ente. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0170** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora, por medio de DEMANDA DE RECONVENCIÓN en el proceso de reintegro instaurado por la señora AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA, pretende que se dé permiso para despedir a la trabajadora demandada.

H E C H O S

Como hechos expuso el MUNICIPIO DE TURBO que el 1º de enero de 2020, una vez recibido por elección popular la administración del Distrito de Turbo, se evidenció el nombramiento de 180 funcionarios en provisionalidad, a quienes se les creó unos cargos contrariando las normas presupuestales y siendo posesionados sin el lleno de los requisitos mínimos; que el 4 de enero de dicho año fue creada la Organización Sindical Sinditratur, cuyos afiliados principales fueron aquellos funcionarios que no cumplían con los requisitos para el cargo, irregularidades que fueron puestas en conocimiento del juez competente y mediante auto interlocutorio No. 164 del 11 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo ordenó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los decretos N° 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 de 2019 proferidos por el MUNICIPIO DE TURBO y, por ende, de los nombramientos, que luego el 15 de febrero de 2021, mediante auto No. 077, se expidió nueva suspensión de los efectos jurídicos de los Decretos que le dieron vida jurídica, en este caso, en relación con el nombramiento de la empleada, por lo que la Resolución por medio del cual fue nombrada, al depender de los Decretos que fueron suspendidos, corrieron material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

La empleada demandada a través de su apoderada replicó la demanda de reconvencción, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión y propuso como excepciones previas, entre otras, la de prescripción la que hizo consistir en que en el hecho primero de la demanda de reconvencción, el distrito de Turbo confiesa que desde el 1º de enero de 2020 se enteraron de unos malos

nombramientos, que al enterarse desde dicha fecha y hasta máximo dos meses contaba con el término para levantar el fuero sindical a los empleados, debiendo ser impetrada la demanda antes del 28 de febrero de 2020; que un segundo momento es la causa que dio origen a la desvinculación que lo fue el decreto de la medida cautelar por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turbo expedido el 11 de agosto de 2020, decisión por la cual fue desvinculada la trabajadora sin levantarle el fuero sindical, por lo que la administración de Turbo tenía plazo como máximo hasta el 11 de octubre de 2020 para levantar fuero sindical, aclarando que dicho auto fue dejado sin efectos, por lo que la demandada fue reintegrada sin pagarle los salarios, y, el tercer momento es el auto que aporta el Distrito de Turbo, con fecha del 15 de febrero de 2021, donde el mismo Juez Segundo Administrativo de Turbo, nuevamente ordena suspender unos actos administrativos que supuestamente afectarían a la demandada, lo que daría como termino máximo para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical el 15 de abril de 2021, por lo que en todos los casos operó la prescripción, al no haberse presentado a tiempo la demanda de levantamiento de fuero sindical, ya que solo lo hizo en mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 18 de mayo del presente año, la A quo acogió la excepción de prescripción, al considerar que en los hechos de la demanda se informó que el 19 agosto de 2020 la Alcaldía Distrital de Turbo le comunicó a la trabajadora que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspendía los efectos jurídicos del acto administrativo de su nombramiento, éste quedaba suspendido y debía abandonar el cargo de manera inmediata, que pese a ello, el término prescriptivo se suspende durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales; que la demandada solicitó el reintegro ante la Alcaldía Distrital de Turbo el 19 de octubre de 2020, motivo por el cual, conforme a la norma, el término de dos (2) meses se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, que la administración municipal sólo tenía hasta el 19 de diciembre de 2020 para iniciar el proceso de levantamiento de

fuero sindical, situación que no ocurrió, dado que sólo presentó demanda de reconvención en mayo de 2021.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del Despacho, el apoderado de del MUNICIPIO DE TURBO, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que, si bien la administración distrital de Turbo al tener conocimiento de los autos que originaron las irregularidades en los nombramientos en el mes de enero 2020, y que dichos autos fueron puestos en conocimiento del juez de conocimiento mediante una demanda de nulidad simple, y que mediante ese procedimiento de nulidad simple se expidió el auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2021, que fruto a ese auto interlocutorio se suspendieron los decretos 1200, 1202, 1203, 1204 de 2019 por considerarlos en contra de la constitución y la ley y nace un nuevo hecho, del que mediante auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, el mismo juez ordenó nueva suspensión provisional de los efectos jurídicos de esos nombramientos por considerarlos en contra de la Constitución y de la ley.

Este nuevo hecho que está establecido como el hecho noveno dentro de la demanda de reconvención, también se puede observar en las pretensiones, en las que se hace alusión única y exclusivamente al auto interlocutorio 077-50 de febrero de 2021, ya que se está solicitando levantamiento del fuero a partir de este momento, desde el momento de ser reconocido el levantamiento del fuero, más nos está solicitando un fuero para los períodos del año 2020 que obedeció al Auto interlocutorio 164 del 11 de agosto de 2020. Así las cosas, atendiendo al hecho de que existe un nuevo hecho que es el auto interlocutorio 77-50 proferido por el juez competente y que ordenó la suspensión provisional de dicho decreto por considerarlos contrario a la Constitución y la ley, atendiendo a este nuevo hecho que se solicita en la demanda de reconvención, se considera que se encuentran en debido terminó para solicitarlo.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA

Además, se debe tener en cuenta el auto del Consejo superior de la judicatura, el auto número 21-14 del 15 de marzo de 20021 que ordenó la suspensión de los términos judiciales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la acción para pretender el levantamiento de fuero sindical, que ostenta la empleada demandada, se encuentra prescrita.

El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo afirma: *“Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones **de este Código** contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”* (El resaltado es de la Sala).

Sobre la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, el Artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, determina lo siguiente:

*“(…) Las acciones que emanen del fuero sindical **prescriben en dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. (…)”* (Subrayado fuera del texto)

En los citados preceptos legales y en ciertos principios constitucionales (como los contenidos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre otros), se encuentra el substrato normativo del llamado “orden público laboral”. Así, el artículo 14 del C.S.T. dispone: *“Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones **legales** que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* (se resalta).

Sobre el término para ejercer la acción el levantamiento del fuero sindical, la Corte Constitucional en la sentencia C-381 del 2001, consideró lo siguiente:

“(…)

En ese orden de ideas, entran a operar en favor del fuero sindical y de la figura del levantamiento excepcional, los criterios de constitucionalidad anteriormente esbozados, que junto con el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y los aspectos del bloque de constitucionalidad elaborados en diferentes oportunidades por esta Corporación, exigen que las disposiciones contenidas en los convenios internacionales se incorporen en el estudio constitucional. En consecuencia, ¿cuál debería ser la lectura del artículo en mención y especialmente del término de prescripción? Para ello, debe resaltarse que el Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios de sindicación, reconoce en su artículo primero que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con el empleo y proteger a los trabajadores aforados de todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato. También consagra la protección, respecto de todo acto que tienda a lograr el despido de un trabajador o perjudicarlo, a causa de su afiliación sindical. De allí, se desprende que en atención al énfasis o plus constitucional que se le impone a la protección del fuero, cualquier apreciación que se dé, debe ser la más acorde con la naturaleza de la figura y la mas cercana a una protección efectiva del fuero sindical.

En atención a estas consideraciones, ¿cual debería ser entonces el término con el que cuenta el empleador para solicitar el levantamiento del fuero de un trabajador, si adicionalmente a los antecedentes anteriores pusieramos de presente que es precisamente con la Constitución del 91 que se exalta a un nivel constitucional la protección al fuero sindical y las garantías de los trabajadores aforados? La Corte necesariamente debe concluir, que el término aquel que resulte acorde a la naturaleza de la acción del levantamiento del fuero, a sus presupuestos y a sus objetivos. En ese sentido podría concluirse que lo pertinente para el caso, sería establecer una igualdad automática con la norma que establece la prescripción en materia de reintegro del trabajador aforado, en atención a los criterios de igualdad formal. Sin embargo, debe recordar la Corte que los criterios de igualdad exigen adicionalmente una reflexión material sobre la aplicabilidad y naturaleza de cada acción, y que en este caso, se deben valorar adicionalmente las razones por las cuales el legislador no colocó un término de prescripción en la norma, evidentemente en atención a la protección que estaba asegurando. En ese orden de ideas, considera la Corte que tomando en consideración los anteriores presupuestos, e incluso a los Convenios Internacionales como el 98 de la OIT sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación, lo pertinente es entender la norma en el sentido en que adquiere una real valoración del fuero sindical y una igualdad material respecto al ejercicio en uno u otro caso de la acción garantista de la figura.

Por ende, y en aras de la naturaleza de la norma en mención, considera esta Corporación que el empleador cuando decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador. Esto surge necesariamente del sentido normativo que se desprende del artículo 39 de la Carta, del artículo 25 de la misma y del Convenio 98 de la O.I.T., que garantizan una protección real y efectiva al fuero sindical, teniendo en cuenta que el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se contravierte la razón misma de su consagración.

Por todo lo anterior, la Corte, en atención a la prontitud con la que deben ser resueltas las controversias arriba enunciadas y a la naturaleza del levantamiento y la razón de ser de su garantía, declarará la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo respecto al término de prescripción de la mencionada acción, y la constitucionalidad condicionada del artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, pues precisará que, en desarrollo del principio de igualdad material (CP art. 13 inciso 2º), y de la protección definida que al fuero sindical establece la Constitución, el término que el empleador tiene para interponer la acción de levantamiento de fuero es concomitante con el conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, desvirtuando así la aplicación de otras interpretaciones diversas a la que precisamente se desprende de una lectura simple del artículo en mención.

(...)” (*Subrayado fuera del texto*)

Igualmente, en dicha sentencia la Corte Constitucional señaló que habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren **“inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado”**, según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

En el presente caso, tal como lo han definido las diferentes Salas de Decisión del Tribunal, la excepción de prescripción es procedente, por los siguientes motivos:

1. Se tiene que mediante Resolución del 20 de diciembre de 2019 expedida por el MUNICIPIO DE TURBO, se nombró en provisionalidad a la demandada para desempeñar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

2. Se avizora que el ente territorial demandante le terminó el vínculo laboral a la accionada el 19 de agosto de 2020, siéndole notificado el acto en esta fecha, por lo tanto, considera la Sala que desde dicha data, pues no se prueba otra, existe la certeza que el ente territorial tenía el conocimiento del auto interlocutorio No. 164 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, en el cual se decretó como medida provisional, la suspensión de los actos administrativos contenidos en los decretos Nros. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019, expedidos por el Alcalde Municipal de Turbo y, que fue traído como motivo por el ente territorial para suspenderle el vínculo a la empleada accionada y por ende desvincularla del municipio. Advirtiéndose que frente a dicha resolución, la empleada no interpuso los recursos en vía gubernativa, porque de haber sido así, el término sin duda sólo empezaría a correr desde la fecha en que, una vez resueltos de manera adversa los recursos, el acto hubiese quedado en firme.

3. Por consiguiente, la Sala concluye que **la fecha en que tuvo conocimiento el municipio del hecho que se invoca como justa causa,**

fue el 19 de agosto de 2020, cuando, se reitera, a la empleada la desvincularon del ente territorial, luego los dos (2) meses que tenía el municipio empleador para promover la acción de levantamiento, se cumplieron a más tardar el 19 de octubre de 2020, pero como ello sólo ocurrió, en mayo de 2021, la acción que ahora invoca se encuentra prescrita.

4. Finalmente se le resalta a la censura que el término de la prescripción, no se contara desde que se profirió el auto interlocutorio No. 077 proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, por medio del cual dice el apelante, se demuestra que las irregularidades aún persisten para la administración; dado que, dicha providencia tuvo como objeto decidir la solicitud de intervención de terceros, en particular de la señora Estefanía Duque Mosquera, por lo que se procedió a admitir esta intervención, tenerla por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar, por lo que considera la Sala que dicha decisión, no dice nada de la terminación del vínculo laboral de la empleada, además, la citada determinación no tiene la virtualidad de prolongar en el tiempo el término con el que contaba la empleadora para solicitar el levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta que la contabilización del término para presentar la demanda comenzaba a partir de la fecha en que la empleadora tuvo conocimiento del hecho que invocó como justa causa de terminación.

Se recuerda que el término de prescripción se aplica en contra de las acciones emanadas del fuero sindical, de forma imperativa, sin entrar a considerar aspectos diferentes entorno al ámbito laboral del trabajador aforado y el empleador demandante, tal como lo pretende la censura, pues la norma procesal es clara, perentoria, legítima y razonable, evitando que el empleador dilate perennemente o indefinidamente el conflicto, en contra del derecho de asociación sindical; como también, permitiendo en esta clase de procesos se obtenga mayor seguridad jurídica y certeza, evitando reclamos desfasados; a la par que da sentido a la figura del fuero sindical, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía constitucional su significado, cual es, proteger el derecho de asociación.

Tampoco el auto del 08 de febrero de 2021, reanuda el termino, dado que en la citada providencia no se ordenó la suspensión provisional de los nombramientos, entre ellos el de la demandada, ya que no son estos actos los que se encuentran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de los que el MUNICIPIO DE TURBO pretende la nulidad, sino los Decretos por medio de los cuales se modificó la estructura administrativa del ente municipal, se fijaron las escalas de remuneración para los empleos públicos del sector central de Turbo, se estableció la planta de personal de la alcaldía de Turbo, se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Turbo y se distribuyó la planta global, se conformaron equipos de trabajo y se les asignaron funciones; y si bien son estos los fundamentos legales del nombramiento del empleado, dicha circunstancia por sí sola no es suficiente para dejar de aplicar el fenómeno prescriptivo. Además, este hecho en nada afectaría el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que como se dijo la entidad tenía hasta el 19 de octubre de 2020 para interponer la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

En cuanto al hecho de que se tenga en cuenta el acuerdo 21-14 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales. Se le advierte a la censura, tal como lo ha hechos otras salas de decisión de este tribunal, que el Acuerdo CSJANT21-14 del 19 de febrero de 2021 autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales ubicados en los municipios de Chigorodó, Carepa y Apartadó, no en Turbo, además la suspensión de términos fue por el día 24 de febrero de 2021, data en la cual ya la acción había prescrito.

Siendo las cosas así, esta Sala considera atinada la decisión de primer grado y por lo tanto, confirmará la providencia apelada, por las razones expuestas en este proveído.

En esta instancia **se condena en costas procesales** al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Demandante: MUNICIPIO DE TURBO
Demandado: AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

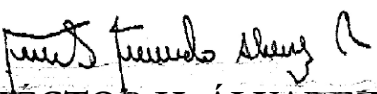
SE CONFIRMA la providencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el día 13 de mayo de 2021, dentro de la demanda de reconvención— Levantamiento de Fuero, promovido por **EL MUNICIPIO DE TURBO** en contra de la señora **AIZURI GONZÁLEZ CÓRDOBA**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Se condena en costas procesales al MUNICIPIO DE TURBO y a favor de la demandada en reconvención. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y COLPENSIONES

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00096-00

Providencia: 2021-0168

Decisión: CONFIRMA

Medellín, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO** en contra de **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El presente asunto fue recibido de la oficina de apoyo judicial el 30 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0168** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral con INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A, desde abril de 1985 al 23 de julio de 1995; en consecuencia se ordene a la empresa demandada trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado y no cotizado, desde abril de 1985 al 17 de abril de 1994 y desde el 1 de enero de 1995 al 23 de julio de 1995, Se condene a COLPENSIONES efectuar, cobrar y recibir el cálculo actuarial del título pensional y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que la señora NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO laboró al servicio de la empresa INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. desde abril de 1985 al 23 de julio de 1995, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de oficios varios, en la finca “*Leonor Emilia*”

Indicó que durante la vigencia de la relación laboral solo le cotizaron desde el 18 de abril de 1994 al 31 de diciembre del mismo año, es decir que la empresa omitió el pago de los periodos comprendidos entre el mes de abril de 1985 y el 17 de abril de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 23 de julio del mismo año.

Manifestó que el empleador no ha cancelado ni trasladado el valor correspondiente a la reserva actuarial, por el tiempo laborado y no cotizado.

Afirmó que COLPENSIONES al expedir el reporte de semanas cotizadas excluyó estos periodos, afectando ostensiblemente su situación pensional.

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó indicando que no le constan los hechos referidos de la relación laboral con la codemandada INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S toda vez que son situaciones de terceros.

Sostuvo que los periodos que se encuentran en la historia laboral son los que efectivamente cotizó la empresa demandada y los descritos como periodos sin pago deben probarse al interior del proceso.

Se opuso a la condena en costas e invocó como medios exceptivos los de CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, OMISIÓN DE AFILIACIÓN, DEBER DE CONDICIONAR EFECTOS DEL CÁLCULO ACTUARIAL, RIESGO DE FRAUDE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

La sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.**, manifestó que la demandante laboró desde principios del año 1983 y que se refleja un reporte de afiliación masiva en el año de 1994 y por el tiempo que no se hicieron aportes era porque no existía una relación laboral.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 28 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, declaró la existencia de la relación laboral entre la

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

demandante y la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA, desde el 31 de diciembre de 1985 al 1 de enero de 1988, como consecuencia ordenó a la sociedad trasladar a COLPENSIONES el valor del título pensional por el periodo laborado y no cotizado, entre el 31 de diciembre de 1985 al 1 de enero de 1988, representado en un total de 102.85 semanas.

Condenó a COLPENSIONES recibir el título pensional, incluirlo en el reporte de semanas cotizadas de la demandante y tenerlo en cuenta para todos los efectos prestacionales del sistema. El título será representado en 102.85 semanas.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo que acepta el extremo inicial de la relación laboral, pero sobre la fecha de terminación, indica que si bien los testimonios no son contundentes, la prueba documental es determinante en el presente asunto, por cuanto la señora NERYZ fue afiliada el 18 de abril de 1994 y de las semanas cotizadas expedidas por Colpensiones, se desprende que el vínculo contractual efectivamente se pudo extender hasta el 17 de abril de 1994.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Doctora **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** indicó que la señora NERYS MARÍA GONZALEZ instauró un proceso ordinario con el fin de obtener la declaratoria de una relación laboral y se paguen por medio de un título pensional los periodos laborados y no cotizados.

Que de las pruebas aportadas solo se logró probar una relación laboral desde el 31 de diciembre de 1985 y el 1 de enero de 1988, por lo tanto, la entidad cobrará y recibirá el

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

título pensional que determinó la juez de primera instancia, solicitando se confirme la sentencia en todas sus partes.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si la relación laboral declarada entre la señora NERYS MARÍA GONZÁLEZ y la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA terminó el 23 de julio de 1995 o el 01 de enero de 1988 tal como lo declaró la Juez de primera instancia, En igual sentido se estudiará si a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le asiste la obligación recibir el título pensional ordenado a la sociedad demandada, por el tiempo laborado y no cotizado, además de actualizar la historia laboral de la demandante, de conformidad a las semanas reflejadas en el título pensional.

La relación laboral pretendida en el libelo introductor, data del mes de abril de 1985 al 23 de julio de 1995, indicando que hubo omisión del pago de los aportes a la seguridad social, durante los periodos comprendidos entre el mes de abril de 1985 y el 17 de abril de 1994 y del 1 de enero de 1995 al 23 de julio del mismo año.

La A quo, declaró la relación laboral desde el desde el 31 de diciembre de 1985 al 1 de enero de 1988, ordenando el pago del título pensional por el mismo periodo.

Ahora el recurrente indica que la fecha de terminación de la relación declarada, no es acorde a las pruebas practicadas en el proceso de referencia, al ser comparadas con las semanas cotizadas expedidas por Colpensiones.

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Sobre este punto observa la Sala en la historia laboral, que la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA afilió la demandante desde el 18 de abril de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año, situación que motivó la parte demandante para sostener que ello no era acorde a lo declarado y por lo tanto debía ser objeto de estudio.

De entrada, se advierte que, en un proceso, los elementos materiales probatorios, deben ser estudiados en conjunto y no separadamente como lo indica el togado, toda vez que para la judicatura no debe quedar ninguna duda sobre la existencia de la relación laboral y sobre los extremos, para que a partir de allí se analicen las obligaciones que tenía el empleador con la afiliación a la seguridad social de la señora NERYS MARÍA GONZALEZ.

Al examinar los testimonios traídos por la parte demandante, se avizó que las declaraciones de GONZALO CRUZ CAICEDO, CANDELARIO URQUIZA Y FRANCISCO NISPERUZA, no fueron coherentes ni acertadas, toda vez que precisamente en cuanto a los extremos laborales, se hace una afirmación en la prueba extraproceso y luego en la declaración argumentan unas fechas diferentes, situación que a todas luces hace nugatorio que por medio de ellos se pueda llegar a concluir sobre una fecha posible de terminación de la relación laboral.

Por su parte los testigos traídos por la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA, JUAN BETANCURT Y EMILIO MOSQUERA, marcan la diferencia en cuanto a la espontaneidad de la declaración y la firmeza con que narran los hechos, al indicar el primero que cuando él ingresó a laboral la señora Nerys aún no se encontraba allí, pero que la conocía por un familiar, que ella ingresó en el año de 1985 hasta 1988, siendo conocedor de ello porque laboró en la sociedad hasta el 2014. El segundo declarante manifestó que cuando ingresó a laborar en el año de 1986, la demandante ya se encontraba laborando y a pesar de no tener certeza del año en que se terminó la relación laboral, dijo que ella había laborado más o menos 3 años.

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Lo anterior es suficiente para descartar de entrada la fecha pretendida en el libelo demandatorio y que sustenta ahora el recurrente, porque ninguno de los que laboraron hasta hace poco en la sociedad, hacen referencia a una relación laboral continua y duradera en el tiempo que sería lo normal, cuando un trabajador está vinculado hasta 10 años al servicio de un empleador.

Se llega con lo anterior a idénticas conclusiones que la A quo, al tener como año de terminación de la relación laboral en 1988, porque a pesar de tener cotizaciones por parte de la sociedad para el año de 1994, se insiste, no se puede estudiar aisladamente una prueba y ordenar el pago de unos aportes por un tiempo donde no se logró probar la obligación que la originaba, siendo un requisito sine quanon la declaratoria de una relación laboral, para entrar al análisis de si se cotizó por el empleador durante este tiempo.

Ahora al no haber certeza sobre el día y mes para concretar las condenas, se efectuó una aproximación tal y como lo sostiene la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia Nro 33849 del 28 de abril de 2009 Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ al disponer lo siguiente:

“Aunque no se encuentre precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a la reiterada jurisprudencia, según el cual cuando no se pueden dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de una relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad de certeza en que lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales”

Por lo tanto, se confirmará el extremo temporal declarado por la A quo, siendo éste el 1 de enero de 1988.

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

En cuanto a la orden proferida a COLPENSIONES de recibir y actualizar las semanas en la historia laboral de la demandante; es de conocimiento que a los fondos de pensiones les compete liquidar y recibir, los títulos pensionales reconocidos por los empleadores, con el fin de contabilizar las semanas al momento de efectuar un reconocimiento pensional, de conformidad al artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

De igual manera, es acertada la obligación de incluir en la historia laboral de la demandante la totalidad de las semanas correspondientes al título pensional, toda vez que es obligación de los Fondos de Pensiones tener un registro cierto y fidedigno del afiliado, cuyos datos pertenezcan a tiempos de afiliación acordes con los vínculos laborales que estuvieron vigentes o a la condición de trabajador independiente si fuere el caso, determinando allí el valor de la cotización, los empleadores, periodos aportados y salarios base; para que estos permitan identificar tanto al trabajador como a la AFP, los derechos pensionales que le asisten en el Sistema Pensional.

En tal sentido se **confirmará** lo decidido por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó-Antioquia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO** contra la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandante: NERYS MARÍA GONZALEZ GALARCIO

Demandado: INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

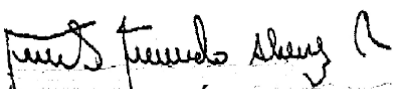
COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

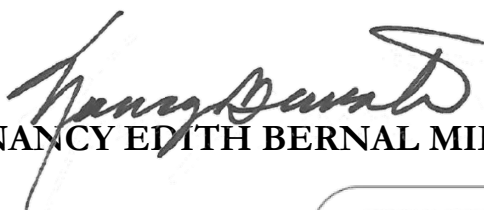
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

